



UTIC
 23 OCT 2020

2:30 m P

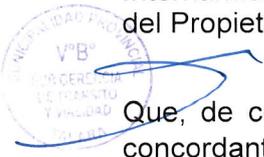
RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°164-10-2020-SGTV-MPT

Talara 16 de octubre del 2020.....

VISTOS, la papeleta de Infracción al Tránsito N°034592, de fecha 15 de septiembre del 2020, impuesta al administrado **MORACHIMO CLAUX ALESSANDRO ATTILIO**, identificado con DNI 46544372, con domicilio real en CALLE BUEN RETIRO N°123 DPTO 302 – URB. CHACARILLA – SAN ISIDRO – SAN BORJA- LIMA; por haber cometido la infracción tipificada en el Código M.02 del Reglamento Nacional de Tránsito e **INFORME N° 48-10-2020-GDRBV-A.SGTV-MPT**;

CONSIDERANDO

Que, la papeleta de vista, que corresponde al administrado **MORACHIMO CLAUX ALESANDRO ATTILIO**, **CONDUCTOR** del vehículo automotor de placa de rodaje N°F2U809; determina que ha incurrido en la Infracción contra el Reglamento de Tránsito, registrada con el código de infracción **M.02**, el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"** de calificación MUY GRAVE sancionable con una multa pecuniaria del 50% de una UIT, Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, y como medida preventiva: Internamiento del vehículo y Retención de la licencia de conducir, con Responsabilidad Solidaria del Propietario.



Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1 del artículo 86° del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, a través de EXPEDIENTE DE PROCESO N°00008149, el administrado **MORACHIMO CLAUX ALESSANDRO ATTILIO**, presenta **DESCARGO DE PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°034592**.

Que, a través de EXPEDIENTE DE PROCESO N°00007244, de fecha 16/09/2020, el COMISARIO PNP MANCORA CAP PNP TELLES MATTA GUSTAVO FRANK, remite a esta subgerencia Licencia N°Q46544372, perteneciente a **MORACHIMO CLAUX ALESSANDRO ATTILIO**, copia del Certificado Dosaje Etílico N°0035-00002985, resultado 0.78 G/L y copia de PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°034592.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer ya producir pruebas; a solicitar el



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...); y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...);

Que, del expediente administrativo se tiene la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°034592 de fecha 15/09/2020, que sanciona al administrado MORACHIMO CLAUX ALESSANDRO ATILIO por la presunta comisión de la infracción M.02 el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" de calificación **MUY GRAVE** sancionable con una multa pecuniaria del 50% de una UIT, Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, y como medida preventiva: **Internamiento del vehículo y Retención de la licencia de conducir, con Responsabilidad Solidaria del Propietario.** Al respecto, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias (en adelante TUO del RNT), en su artículo 336°, numeral 1, sub numeral 1.1 y 1.2, numeral 2, sub numeral 2.1 y 2.5, señala: 'Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) de/referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42. Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, (...). 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta (...). 2. Si no existe reconocimiento voluntario de/a infracción: .1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...) 2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada".**

Que, de la interpretación de la norma antes señalada, se puede deducir, que un infractor ante la imposición de la papeleta de infracción, tiene dos caminos: una vez recibida la papeleta de infracción, si existe reconocimiento voluntario de la infracción, puede abonar y/o pagar la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, además, el pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, o, si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, puede presentar su descargo dentro de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En el caso de autos, mediante Papeleta de Infracción N° 034592, de fecha 15 de septiembre del 2020, la cual, se advierte que en fecha 15 de septiembre del 2020, mediante recibo de pago N°034592 el administrado habría procedido a pagar la multa respecto de la Papeleta de Infracción N° 034592, de fecha 15 de septiembre del 2020, señalando el administrado en sus descargos: "(...)que efectué el pago de



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”

2,150.00, en las oficinas de Administración Tributaria (...), es menester precisar que dicho pago se realizó para la devolución del vehículo a sus propietarios;

Que, por otro lado, el TUO del Reglamento Nacional de Transito, en su artículo 301°, señala: 'La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea. (...). En este supuesto el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes.(...)'; Del señalado expresamente en la norma, se tiene, que el **hecho de pagar la multa no implica necesariamente el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes.** En el caso de autos, si bien es cierto el administrado habría pagado la multa (Recibo de Pago N°1689049, de fecha 15 de septiembre del 2020), con el propósito de liberar su vehículo del internamiento en el depósito, no obstante, según la norma líneas arriba señalado, dicho pago no implicaría necesariamente el reconocimiento de la infracción contenida en la Papeleta de Infracción N° 034592, de fecha 15 de septiembre del 2020, por consiguiente, según la norma señalada, el administrado posterior al pago de la multa, podía y/o se encontraba habilitado de presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes, vale decir que no sólo puede presentar descargos sino también podría válidamente formular recursos impugnatorios administrativos estipulados en el TUO de la LPAG, como son el recurso de reconsideración, apelación y otros.

Que, por consiguiente, si bien es cierto el TUO del Reglamento Nacional de Transito, en el sub 'Y' numeral 1.2, numeral 1, del artículo 336°, señala que: '1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, (...)', sin embargo, este dispositivo normativo no prohíbe expresamente que el administrado infractor pueda formular descargos y/o recursos impugnatorios, máxime si el primer y segundo párrafo del artículo 301° del TUO del RNT, señala: "La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina (...) cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea. En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. (...)"; de la interpretación de estas dos normas puede válidamente sostenerse que: si bien es cierto que el pago de la multa es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, pero también es cierto, que no existe prohibición expresa de que el administrado infractor en ejercicio de su derecho a la defensa, pueda impugnar la papeleta de infracción, máxime si contrariamente el artículo 301° del TUO del RNT, señala que la medida de internamiento de un vehículo termina, cuando se cancele la multa, y que este pago no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. Pues entonces, en el caso de autos, correspondía sostenerse válidamente, que el administrado infractor, se encontraba habilitado para que en ejercicio de su derecho a la defensa impugnar la Papeleta de Infracción N° 034592, de fecha 15 de septiembre del 2020, en efecto, el administrado infractor, mediante Expediente N°00008149, formula descargo de la Papeleta de Infracción N° 034592 de fecha 15 de septiembre del 2020.

Sin embargo, se debe traer en acotación que, el inciso 8 del artículo 86, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe: **“Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”.**

Que, el Principio de razonabilidad, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, señala, "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”

deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; concordante con el Artículo 66 numeral 10 del mismo cuerpo legal;

Que, de revisión de oficio se observa que en la papeleta de infracción al tránsito N°034592, el día de la infracción figura el 15/09/2020, contradiciéndose con el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL en el cuál figura como fecha de infracción el día 09-09-2020, vulnerando así el artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, modificado por Fe de Erratas de fecha 22-07-2009, en su numeral 4.3 dice a la letra: “En ambos casos, al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial, **DEBERÁ PROCEDER A LLENAR EL FORMATO DE LA PAPELETA, CON LOS DATOS CORRECTOS**, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta, Asimismo, deberá consignar en el rubro observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.” ; no cumpliendo con lo estipulado en la referida norma legal e **inobservando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD**, principios de la Potestad Administrativa Sancionadora.

Que, evaluado los FUNDAMENTOS del escrito de DESCARGO, se puede observar que la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°034592**, tiene las siguientes observaciones:

A) Que, no se consigna en el **RUBRO DATOS DEL TESTIGO**, ninguno de los efectivos policiales intervinientes según el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, los Suboficiales S3 PNP GARCIA SANTOS KEVIN Y EL S3 PNP VALDES CRIOLLOS DANFER.

B) Que, el Efectivo Policial indica en el RUBRO DE TIPO DE TRANSPORTE, consigna **TRANSPORTE PÚBLICO**, sin embargo no corresponde.

Asimismo, del análisis de las líneas precedentes se advierte que se ha vulnerado lo normado en el literal “d” del numeral 1 del Artículo 327 **“Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta”** del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que a la letra establece:

(...) 1.-Intervención para la detección de infracciones del conductor en la vía pública para la imposición de la Papeleta por infracciones detectadas en la vía publica el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida al artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de las infracciones detectadas.

d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento en la Papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la Papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la Papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá válidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”

Que, de revisión de oficio se observa que en la papeleta de infracción al tránsito N°034592, la fecha de la infracción figura el 15/09/2020 a horas 10:10, contradiciéndose con el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL en el cuál figura como fecha de infracción el 09-09-2020 a horas 22:05, vulnerando el artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, modificado por Fe de Erratas de fecha 22-07-2009, en su numeral 4.3 dice a la letra: “En ambos casos, al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial, **DEBERÁ PROCEDER A LLENAR EL FORMATO DE LA PAPELETA, CON LOS DATOS CORRECTOS**, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta, Asimismo, deberá consignar en el rubro observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.” ; no cumpliendo con lo estipulado en la referida norma legal.

Que, en este tipo de infracción se amerita el **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO**, en cuanto no se ha cumplido cabalmente con el **DEBIDO PROCEDIMIENTO** del mismo, como se prescribe en el numeral 4 del Artículo 299 del Decreto Supremo N° 16-2009-MTC y sus modificatorias:

“(…) Al ingresar el vehículo en el depósito vehicular se debe levantar un Acta en la que se deje constancia del estado e inventario del vehículo entregándose copia al conductor, al efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente y al administrador del depósito vehicular, quien será responsable de preservar el vehículo en las condiciones que lo recibió.

La autoridad competente, bajo responsabilidad, no podrá hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contempladas expresamente en el presente Reglamento.”; por lo tanto el vehículo de placa F2U809, debió ser internado en el DEPÓSITO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS de esta Provincial, al ser este un local **AUTORIZADO** para el internamiento de los vehículos, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas legales vigentes. Sin embargo es de advertir que el EFECTIVO POLICIAL no informo en el plazo máximo de 24 horas de cometidos los hechos sobre la **RETENCIÓN DEL VEHÍCULO** para que se proceda a su respectivo **INTERNAMIENTO**.

Que, por todo lo expuesto y del análisis realizado al haberse infringido los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO** además con la no observancia del artículo 327 del Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, el administrado **MORACHIMO CLAUX ALESSANDRO ATTILIO**, ha desvirtuado la validez y eficacia de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 034592, de fecha 15 SEPTIEMBRE 2020, por lo que su petición debería de ser declarada fundada y consecuentemente **NULA** la papeleta de infracción al tránsito N°034592, es amparable la petición en aplicación del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444.

Estando a los considerandos antes indicando y de conformidad a lo establecido por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS ; Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6°, que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito y normas modificatorias, puesta en vigencia desde el 25 de abril del año 2014 y artículos 102 Y 103 del Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF de esta Provincial.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO** el descargo presentado por el administrado **MORACHIMO CLAUX ALESSANDRO ATTILIO** , consecuentemente **NULA** la PIT N° 034592 de fecha 15/09/2020, en mérito al inciso 1 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y considerandos expuestos.



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”

SEGUNDO: **DEVOLVER** la Licencia de Conducir N°Q46544372 al amparo del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito –Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

TERCERO: **INGRESAR**, la presente resolución al Registro Nacional de Sanciones.

CUARTO: **ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

QUINTO: **NOTIFICAR** al administrado **MORACHIMO CLAUX ALESSANDRO ATTILIO**, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

C.C
INTERESADO
UTIC
ARCHIVO
WAG/Gdrbv




Abg. Wilton E. Arizola Girón
SUB GERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD